

Interlocutorio Civil Nro. 151

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por el señor **Pedro Luis Giraldo Serna**, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor **Oscar Fernando Ramírez Pérez** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

La demanda de ejecución se admitió el día 11 de octubre de 2023 y se notificó a través de la secretaría del Despacho y en forma personal al señor Ramírez Pérez el día 20 de febrero de 2024, haciéndosele entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago; por lo que términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, transcurrieron a partir del veintiuno (21) de febrero de 2024; lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

*"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De acuerdo con lo manifestado, se ordenará seguir adelante con la ejecución acorde lo dispuesto en el auto No. 449 de fecha 11 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y decretar el avalúo y posterior remate del establecimiento de comercio denominado Bar y Cafetería

Bamby y de los muebles y enseres ubicados en la carrera 7 Nro. 7-44 de Aranzazu Caldas, denunciados como de propiedad del demandado, cuyo embargo del primero aparece registrado en la Oficina de La Cámara de Comercio de Manizales (Caldas), cuyo secuestro ya se realizó; finalmente se condenará en costas al ejecutado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

**RESUELVE**

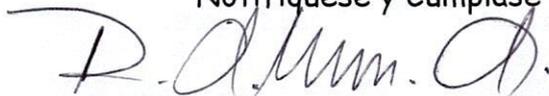
**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor del señor **Pedro Luis Giraldo Serna**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra del señor **Oscar Fernando Ramírez Pérez** con C. C. Nro. 16.137.965.

**SEGUNDO:** Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previo secuestro; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al demandado **Ramírez Pérez**, las que se tasarán oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 34 del 13 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario